


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Recurso reposición auto 27sep2023 \_ Ejecutivo 11001310303220220007002**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Recurso reposicion admite apelación John Edward Pachón Vs. Tobar y Tobar Vs. Sergio Tobar.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 14:55

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** consuelo.a@aab-estudiojuridico.com <consuelo.a@aab-estudiojuridico.com>; Sergio Tobar

<sergiotobar@tobarytobar.com>

**Asunto:** Recurso reposición auto 27sep2023 \_ Ejecutivo 11001310303220220007002

Señores

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.**

**Aten. MP. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.**

Ciudad

Cordial saludo.

De parte mía y de la **Dra. Consuelo Acuña Traslaviña**, apoderados de la sociedad **Tobar y Tobar S.A.S.** y del señor **Sergio Tobar Álvarez**, ambos codemandados en el pleito ejecutivo del asunto, respectivamente, remitimos recurso de reposición para su debido trámite.

Agradezco su atención y confirmación de recibido de este correo.

Cordialmente,

**SIMON RODRIGUEZ**

**Abogado Asociado**

Tels: 601635015 - 6014295001

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: [simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com](mailto:simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com)

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023.

Señores  
**Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.**  
**Aten. MP. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.**  
Ciudad

**Referencia:** Proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**Demandante:** John Edward Pachón Enrique.

**Demandados:** Sergio Tobar Álvarez y Tobar y Tobar S.A.S.

**Radicado:** 11001310303220220007002

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que admitió recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**Consuelo Acuña Traslaviña y Simón D. Rodríguez Rojas**, abogados, actuando como apoderados del señor **Sergio Tobar Álvarez** y de la sociedad **Tobar y Tobar S.A.S.**, respectivamente, en el término legal debido presentamos recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de 2023, notificado por estados del 28 de septiembre del mismo año, por medio del cual el Honorable Tribunal Ad quem resolvió admitir el recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante en contra de la sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2023, conforme con las siguientes consideraciones:

1. Para todos los efectos el recurso horizontal se presenta en la oportunidad legal debida, conforme con el artículo 321 del CGP, por lo que el mismo resulta procedente para su análisis y resolución por parte del Despacho.
2. De ante mano ponemos de presente que por medio de memorial del 13 de septiembre de 2023, presentado ante el señor Juez A quo (Anexo I), solicitamos tanto al mencionado señor Juez y, de paso, a este Tribunal, realizar un control de legalidad sobre el trámite de concesión y admisión del recurso de apelación presentado por el demandante en ejecución, esto es el abogado en procuración, Dr. John Edward Pachón, dado que, en resumen, el mismo no presentó, en esencia, reparos concretos con los que pudiese perfilar la sustentación de su recurso de apelación y su inconformidad con la sentencia de primer grado de fecha 5 de septiembre de 2023.

3. En el mencionado memorial sobre el cual, dicho sea de paso, no hubo pronunciamiento de fondo ni del Juez A quo cuando concedió y remitió el expediente de este proceso a este Tribunal ni del Despacho de esta Honorable Magistrada antes de admitir el recurso por medio del auto acá impugnado, se puso de presente que el demandante en procuración, como apelante, arguye en su escrito de “reparos concretos” asuntos que de ninguna forma fueron objeto de este litigio, como el hecho de suponer que el fallo de primera instancia no resolvió este proceso a partir de la ejecución de un supuesto “título complejo”, afirmación que no tiene lugar en tanto que este es un juicio ejecutivo sobre un **título singular y no complejo**, como lo es el pagaré No. 031111 y su respectiva carta e instrucciones.
4. De ese modo en el mencionado memorial se dejó de presente la absoluta carencia técnica y de suficiencia argumentativa de los reparos concretos presentados por el apelante para iniciar así el trámite de su recurso de alzada, dado que los “reparos concretos” que presentó el Dr. John Edward Pachón **no se centran de ningún modo en objetar o cuestionar las presunciones de legalidad y asertividad de la sentencia del 5 de septiembre de 2023, violaciones directas a normas jurídicas de parte del Juez A quo ni argumenta con suficiencia una posible deficiencia en la valoración probatoria que hizo el A quo en la mencionada sentencia**, por lo que el apelante no cumplió con las cargas impuestas en virtud del inciso segundo del numeral 3 del 322 del CGP y de entrada hace inviable su recurso de apelación.
5. Así las cosas, esperábamos que este Honorable Tribunal, antes de admitir el recurso de apelación, procediera a hacer un control de legalidad sobre el trámite de la apelación, lamentablemente nuestro memorial no se tuvo en cuenta y esa la razón por la cual presentamos, con este recurso de reposición, nuestra oposición a que se admita el recurso de alzada.
6. De ese modo reiteramos que son abiertamente lacónicos y, por tanto, insuficientes los supuestos “reparos concretos” presentados por el apelante para cumplir con el estándar exigido por la Ley y la jurisprudencia para conceder y admitir un recurso de apelación contra sentencias judiciales.
7. Conforme al inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del CGP, con el recurso de apelación se *“(…) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”*.

8. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, los reparos formulados consisten en *“una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación”*.
9. A pesar de ser concretos, la Corte Suprema de Justicia sostiene que *“(…) el carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem (…)*”. Por eso, según afirma la Corte Suprema de Justicia, la insuficiencia de los reparos impide tramitar el recurso de apelación, pues *“(…) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (…)*”.
10. La anterior postura sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue confirmada en sede de impugnación por la Sala de Casación Laboral, que concluyó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(…) Así las cosas, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente señaló en el escrito inaugural, dado que interpretó de manera plausible la normativa aplicable al asunto en controversia, analizó las actuaciones del proceso de conformidad con la sana crítica y en el marco de su autonomía profirió una decisión que consulta las reglas mínimas de razonabilidad.*

*Nótese que en efecto, en la presentación del recurso de apelación la aquí accionante no manifestó claramente los reparos de su inconformidad sobre los que versaría la sustentación ante el Tribunal accionado, pues aquellos fueron generales (…)*”

11. Esta postura de la Corte Suprema de Justicia concuerda con decisiones de la Corte Constitucional, en las que ha considerado que la formulación de reparos insuficientes en contra de una sentencia no cumple con la carga requerida de identificar las razones de inconformidad para conceder la apelación.
12. Al denegar un amparo de tutela, la Corte Constitucional expresó que *“(…) la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de*

<sup>1</sup> Sentencia STC996 de 2021. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Sentencia SL4872 de 2021. Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor Iván Mauricio Lenis Gómez.

*inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron ‘normas particulares’ y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a qué normas o pruebas se refería. (...)”<sup>3</sup>.*

13. La postura descrita ha sido aplicada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC<sup>4</sup>. Justamente en providencia del 15 de octubre de 2021<sup>5</sup>, el Tribunal decidió declarar desierto un recurso de apelación por la insuficiencia de los reparos formulados en tanto que trajo a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal recordó que “(...) **lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación (...)”. Razón por la cual concluyó que “(...) **los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación, porque, no sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia recurrida, con lo que dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso**<sup>6</sup>, por lo que no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento. (...)”

14. Asimismo, el criterio descrito también ha sido aplicado por la Sala Civil del Superior de Cali<sup>7</sup>. Por mencionar un caso, en providencia del 28 de mayo de 2021<sup>8</sup>, ese Tribunal declaró desierto un recurso de apelación porque “(...) **la vaguedad y abstracción de la postura disidente torna inviable la admisión de la apelación (...)**”.

15. Si aplicamos estos lineamientos jurisprudenciales a este caso y los confrontamos con los escuetos reparos formulados por el apelante y demandante en ejecución y pcuración, es evidente que estos son insuficientes para conceder el recurso de

<sup>3</sup> Sentencia SU-418 de 2019. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver: i) Auto de 27 de julio de 2021. Proceso No. 11001310302520140068801. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

ii) Auto de 12 de agosto de 2021. Proceso No. 11001310303620200034201. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>5</sup> Proceso No. 11001310302520200022801. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>6</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

<sup>7</sup> Por ejemplo, ver auto de 3 de mayo de 2021. Proceso No. 76001310300320190017001. Sala Civil. Tribunal Superior de Cali. Magistrado Ponente, doctor Hernando Rodríguez Mesa.

<sup>8</sup> Proceso No. 76001310300720180017301. Sala Civil. Tribunal Superior de Cali. Magistrado Ponente, doctor Hernando Rodríguez Mesa.

apelación interpuesto dado que los supuestos “reparos concretos” formulados son dichos generales que impiden tramitar la apelación y no vislumbran suficiencia legal y argumentativa que puedan resquebrajar las presunciones de legalidad y asertividad de la sentencia del 5 de septiembre de 2023.

16. Precisamente si se revisa con detenimiento el memorial de reparos concretos, el demandante en procuración y ahora apelante, al inicio, señala que *“Contrario a lo realizado por el Juzgado de primera instancia, éste debió realizar un análisis sistemático de las pruebas aportadas al proceso, a fin de encontrar la verdad material”* sin especificar de qué forma las pruebas que supuestamente se “dejaron de valorar” por el A quo fueron omitidas por este en la parte considerativa de la sentencia del 5 de septiembre de 2023 o la real y verdadera relevancia y trascendencia que tendrían para la decisión del Juez de primera instancia.
17. Ejemplo de ello es que el demandante en procuración y ahora apelante citó en su escrito de “reparos concretos” como pruebas que supuestamente carecieron de valoración por parte del Juez A quo el testimonio del señor Camilo Montaña y la declaración de parte rendida por el señor Darío Montaña, sin tener en cuenta que las versiones y los dichos de estos fueron absolutamente contradictorios y por ello mismo fueron descartados por el Juez A quo.
18. Será tal el desatino y los dislates del demandante en procuración y ahora apelante que el argumento principal de la sentencia, esto es el haber dado por demostrada la excepción de mérito relativa a la ausencia de legitimación en la causa por activa para iniciar este pleito, **no fue rebatido en el escrito de “reparos concretos” con argumentos legales y jurídicos sólidos o por lo menos con la demostración de la existencia de una prueba que se haya practicado en este proceso que desvirtuara la calidad de acreedor de la sociedad Bosanova Financie Development Corp. de ciudad de Panamá, República de Panamá**, sociedad que tiene plena existencia, conforme con el Registro Mercantil de Panamá que reposa en el expediente y que aparece como acreedora del pagaré No. 031111 y de su carta de instrucciones conforme con la literalidad de esos documentos.
19. De esa forma el demandante en procuración y ahora apelante no puede pretender perfilar una apelación que no tiene la fundamentación técnica, jurídica y argumentativa suficiente ni mucho menos cuando no precisó los reparos concretos en contra del argumento central de la sentencia, sin dejar de lado la intención del apelante de abrir abruptamente una discusión que jamás se dio en el proceso ejecutivo relacionada con el supuesto título ejecutivo complejo, intención que no solo es absolutamente arbitraria, carente de sentido sino que de

forma directa vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensa de nuestros clientes, dado que ellos **fueron citados y vinculados a este proceso en razón de un título valor único, singular**, cuyo acreedor es Bosanova Financie Development Corp. de ciudad de Panamá, República de Panamá.

20. Pretender abrir una discusión que no fue el objeto central de litigio de este proceso es abiertamente temerario y en desmedro de la lealtad procesal que debe regir este tipo de procesos judiciales, dado que para todos esa discusión es una absoluta sorpresa porque nunca se planteó en el desarrollo del pleito, por lo que esta no es la oportunidad para discutir asuntos que desde un inicio debieron ser plasmados en la demanda o por lo menos en la audiencia inicial surtida ante el Juez A quo, especialmente en la “etapa de fijación del litigio” (numeral 7 del art. 372 del CGP), cosa que no sucedió en este caso porque jamás fue alegada por el demandante y ahora apelante.

#### **Peticiones finales.**

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a este Tribunal Ad quem se sirva **revocar** en toda su integridad el auto del 27 de septiembre de 2023 y de esa forma denegar la concesión del recurso de apelación instaurado por el demandante en procuración en contra de la sentencia del 5 de septiembre de 2023.

Atentamente,

*Firmado Ley 2213 de 2022.<sup>9</sup>*  
**Consuelo Acuña Traslaviña**  
C.C. 41.539.594 de Bogotá D.C.  
T.P. 28.958 del Consejo S. de la J.

*Firmado Ley 2213 de 2022.*  
**Simón D. Rodríguez Rojas.**  
C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.  
T.P. 256.527 del Consejo S. de la J.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, me permito indicar que este documento goza de validez y se encuentra debidamente firmado, con la previsión que aparece en el pie de firma en tanto el mismo proviene del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado –RNA-.



**REPARTO RECURSO QUEJA 024-2019-00170-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 2:41 PM

Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>  
CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (831 KB)

0039AutoConcedeQueja.pdf; OFICIO REMITE TRIBUNAL.pdf; F11001310302420190017001Caratula20231003143727.pdf; 8518.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja corregida, la cual ya se corrió traslado, para los fines pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 03/oct./2023

\*~

**GRUPO RECURSOS DE QUEJA**

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	018	8518	03/oct./2023
REPARTIDO AL DOCTOR (A)			
<b>JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA</b>			

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
529623381	GLORIA ROJAS VANEGAS Y OTROS		01 *~
8300335641	FAMISANAR EPS LTDA		02 *~

התאחדות העובדים הכללית

**OBSERVACIONES:** 110013103024201900170 01

BOG305SR  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103024201900170 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 024 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103024201900170 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GLORIA ROJAS VANEGAS Y OTROS

Demandado : FAMISANAR EPS LTDA

Fecha de reparto : 3/10/2023

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: [kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 8:21

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: REMITE EXPEDIENTE 11001310302420190017000- RECURSO QUEJA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349  
[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑOR (ES)****REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)De manera atenta, me permito **REMITIRLE EXPEDIENTE** del proceso bajo RadicadoNo **11001310302420190017000** de conformidad a lo ordenado en **PROVIDENCIA** de fecha **Siete (07) de**

**septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, que concedió el recurso de Queja.

REF	<u>11001310302420190017000</u>
DE:	GLORIA ROJAS VANEGAS
CONTRA:	CLINICA NUEVA

Adjunto Auto aludido, Link expediente Digital y Oficio en formato PDF  
Favor acusar recibido.

**LINK EXPEDIENTE DIGITAL**  
**11001310302420190017000**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales "... suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso..." "... desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal." Así las cosas, para recibir la documental respectiva, deberá informar a esta secretaria la dirección de correo electrónico que registrará en el proceso a efecto de recibir las comunicaciones y notificaciones de manera electrónica, que se generen en el trámite de la presente actuación.

De igual manera se advierte: si usted no es el destinatario de la presente comunicación **DEBERA REMITIR INMEDIATAMENTE** el mensaje recibido a la dependencia competente, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

Cordialmente,

#### JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.  
 Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.  
 Bogotá - Colombia



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302420190017001](#) LINK DEL PROCESO